



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2018 00415 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
INTERESADO: WILLIAM RAMIREZ DAVILA
DCAUSANTE: GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA

Manizales, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se observa en las presentes diligencias que el secuestre de la empresa Dinamizar Administración S.A.S, allegó informe de la labor de cuidado y administración del bien inmueble finca LA ESTUFA ubicado en la vereda el guineo de Neira Caldas y se aporta el control de gastos del mes de febrero y marzo.

Así mismo se remite el informe de la labor de cuidado y administración del bien inmueble finca EL SILENCIO ubicado en la vereda la Esperanza de Neira Caldas.

También se allega el informe de la labor de cuidado y administración del bien inmueble finca EL PORVENIR ubicado en la vía a Aranzazu de Neira Caldas.

Y finalmente, el informe de la labor de cuidado y administración del bien inmueble finca LA HACIENDA ubicado en la vereda el Descanso de Neira Caldas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el informe del secuestre de la empresa dinamizar administración S.AS

cjpa

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542032a30b65f403e7d4539cfc2d70af5a95622640145b9da48e884d2d0a5535**

Documento generado en 01/06/2023 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial de fecha 26 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita al Despacho integrar como prueba documental, la certificación expedida por jardines de la esperanza de fecha 23 de mayo de 2023 y aportada por el mismo, y correr traslado de la prueba integrada al expediente.

Manizales, 1 de junio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00365 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA OSORIO
DEMANDADO: Herederos determinado e indeterminados
del causante el señor Rubén Darío Hurtado

Manizales, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado de la parte pasiva se considera

- i) Con respecto a integrar al expediente como prueba la certificación expedida por la entidad jardines de la esperanza, de fecha 23 de mayo de 2023, aportada por el mismo, se tiene que de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que las pruebas de oficio ya fueron allegadas, de conformidad con lo ordenado en providencia del 25 de abril de 2023, por ende, no va ni a adicionar, ni a realizar requerimientos a las entidades oficiadas, en consideración a que se encuentra ya suplida la información que el Despacho considero pertinente allegar al presente trámite procesal.

Que el apoderado indique que las coadyuva no modifica la naturaleza de una prueba de oficio y no pueden considerarse aportadas o solicitadas por las partes, pues éstas tuvieron la oportunidad procesal para petitionar las que consideraron pertinentes sin que el Decreto de una prueba de oficio adicione el término o oportunidad para solicitar las que no fueron requeridas por los extremos de la litis y en las oportunidades pertinentes.

- ii) Tampoco accederá a tener pruebas allegadas por las partes después de las oportunidades procesales que tuvieron para solicitarlas a su instancia sin que el Decreto de oficio de una prueba deriva la apertura de trámites adicionales a las partes pues siendo los términos perentorios y de obligatorio cumplimiento a instancias de las partes ya fueron decretadas las que solicitaron, se reitera en las oportunidades procesales que le concede la Ley a cada uno de los extremos de la litis.
- iii) En lo atinente al traslado de la prueba integrada, en el expediente digital, no procede tal petición amén de que precisamente el artículo 372 del Código General del Proceso, dispone que es en la audiencia donde se agota la actividad probatoria, y donde se surte el traslado de la misma, por lo que no hay lugar a poner en traslado las pruebas de oficio que fueron allegadas en este



momento procesal en cuanto esa solicitud deriva anticipada a la etapa procesal restringida para ese efecto, en este caso, en la audiencia ya programada, donde se itera, el Despacho dará traslado de las pruebas de oficio decretadas y allegadas a los extremos de la litis, cualquier indicación o postura antes de la audiencia frente a las pruebas de oficio y por las partes resulta extemporánea.

- iv) Lo único que ordenará el Despacho será la remisión del expediente a las partes del litigio para su consulta más no deriva traslado alguno frente a las pruebas de oficio decretadas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las solicitudes presentada por el Dr. Mauricio Suarez Patiño, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria, proceda a remitir el link el expediente digital a las partes en este asunto para su consulta.

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbc4ed511431e91e5ad15281efce92f27bd0053c1f217a6c1f6f3c4f2417095**

Documento generado en 01/06/2023 11:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 0040600
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: NATALY ZAPATA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: JHONATAN PULGARIN LÓPEZ
MENOR: SPZ

Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en este trámite ya se encuentra trabada la litis, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Leidy Johana Zapata Gutiérrez, Alberto Barrera Cárdenas Y Luz Marina Gutiérrez Salazar, , las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al señor **Jhonatan Pulgarín López**, en caso de que llegare a comparecer, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandante para el cual se le cita, si comparece en transcurso del proceso o proceso, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA – Curador: No solicitó

3.- DE OFICIO:

a) Interrogatorio de parte de la señora Nataly Zapata Gutiérrez, a fin de que absuelva las preguntas que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Entrevista de la menor **SPZ** a quien la parte demandante deberá hacer comparecer en la fecha y hora señalada en este auto: entrevista que se realizará en presencia del Defensor de Familia: Secretaría informe a dicho funcionario sobre la fecha de la audiencia para su comparecencia.

c) Testimonial: De los señores AMPARO DE JESÚS SALAZAR y HAROL DIAZ ECHEVARRIA,, quienes fueron referidos en la visita social; se le impone la carga a la parte demandante para que comunique la fecha de la diligencia los mentados declarante y los haga comparecer a la audiencia en cuanto se hizo referencia a la cercanía de los mismos con la accionante.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **21 de junio de 2023, a la hora de las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

Daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fd1aaf9afe4aec1e3e7777e717fb972f59b73704580fe4d1947ba34a905e8b**

Documento generado en 01/06/2023 04:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaria

Se deja constancia que consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de identificación tanto de la demandante como del demandado, a la fecha no existen depósitos judiciales.

Manizales, 1 de junio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00062 00

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE : MENOR V.A.G.N representada por la señora CINTHIA CAROLINE NIETO PLAZAS

DEMANDADO : JOSE PLINIO GONZALEZ PARRA

Manizales, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo el estado actual del proceso, se considera:

1.1. El 22 de febrero de 2023, se radicó la demanda en este proceso, librando andamio de pago el 24 del citado mes y año. Se decretaron medidas cautelares.

1.2 Una vez conocido que la medida cautelar peticionada no surtió efecto pues el demandado no aparecería en los registros de la cámara de Comercio donde se comunicó la cautela, el 12 de abril de 2023 se requirió por desistimiento tácito a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días allegara la notificación personal del demandado José Plinio González Parra, sin que la parte actora cumpliera con dicha actuación.

De lo citado se hacen las siguientes consideraciones:

2. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso y luego de haber requerido en dos ocasiones por desistimiento, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3. Supuestos jurídicos

3.1 La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha

solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.2 Ahora en lo que corresponde a las actuaciones que se realicen en el trámite para la suspensión del término que se tenga para decretar el desistimiento tácito la Corte Suprema de Justicia¹ ha sido claro en el sentido que encontrándose el desistimiento tácito dirigido a solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia “... la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hace valer.(...) En suma la actuación deber ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo ponen en marcha”.

En igual sentido en sentencia STC8911-2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que “...la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador”, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos “.... para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”.

4. Caso Concreto

De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer que:

4.1. El 22 de febrero de 2023, se radicó la demanda en este proceso, librando andamio de pago el 24 del citado mes y año. Se decretaron medidas cautelares.

4.2 Por auto 12 de abril de 2023 se requirió por desistimiento táctico a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días allegara la notificación personal del demandado José Plinio González Parra, sin que la parte actora cumpliera con dicha actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que:

a) En el caso de marras, se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente estuvo inactivo por más de un año en la Secretaría y luego de haber realizado el requerimiento previo para proceder con el decreto tal figura, la parte demandante guardó silencio en cuanto no cumplió con la carga impuesta y que es necesaria para proseguir el trámite, notificación del demandado.

b) Como quiera que el presente proceso tienen como finalidad lograr la consecución de dineros por razón de cuotas alimentarias y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental , lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído y la imposibilidad de iniciarla nuevamente si se ha decretado un desistimiento tácito por segunda vez a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista interés en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tienen en este momento ni lo han tenido pues a pesar del requerimiento realizado previamente, no se han

¹ STC 11191 del 2020 Corte Suprema de Justicia.

apersonado del impulso del proceso siendo carga de la parte demandante realizar las gestiones que le compete para evitar su paralización por un tiempo tan prolongado.

Debe advertirse en este punto que siguiendo la línea jurisprudencial relacionada de manera precedente, que precisamente en razón de evidenciar los derechos que se persiguen el Despacho inaplica la sanción impuesta por el Decreto de desistimiento, pues no puede dejar un proceso paralizado cuando se ha evidenciado una dejadez debidamente acreditada por el paso del tiempo, lo que resulta para el Juzgado que en realidad la parte demandante no tiene interés en proseguir con la ejecución en este trámite, pero que en el momento de tenerla pueda proceder a iniciar un nuevo trámite sin ninguna restricción para la parte de interponerlo en cualquier momento.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución; por lo demás no se ordenará medidas pues no fueron decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponerla en cualquier tiempo

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: LEVANTAR las medidas decretadas en el presente asunto.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias

Dtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43a2226342ec4ddea911514b175fa0c37576d4aa5a9a3bf4a2548ef69dff59b**

Documento generado en 01/06/2023 03:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el oficio del 25 de mayo de 2023 el Jefe de Gestión Humana de la Compañía Manufacturera Andina S.A, informa que el señor Andrés Felipe Villa Arias, prestó sus servicios hasta el 2 de mayo de 2023 como trabajador en misión a través de la bolsa de empleos CONTACTAMOS S.A.

Manizales, 1 de junio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00124 00

PROCESO: ALIEMNTOS

**DEMANDANTE: MENOR M.P.V.Z REPRESENTANTE: CAROLINA
ZAPATA MARULANDA**

DEMANDADO: ANDRES FELIPE VILLA ARIAS

Manizales, Caldas, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar y poner en conocimiento el oficio del 25 de mayo de 2023 el Jefe de Gestión Humana de la Compañía Manufacturera Andina S.A, informa que el señor Andrés Felipe Villa Arias, prestó sus servicios hasta el 2 de mayo de 2023 como trabajador en misión a través de la bolsa de empleos CONTACTAMOS S.A. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

2. Como quiera que la medida cautelar no surtió efectos, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado Andrés Felipe Villa Arias. Parra para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento el oficio del 25 de mayo de 2023 de la Jefe de Gestión Humana de la Compañía Manufacturera Andina S.A, informa que el señor Andrés Felipe Villa Arias, prestó sus servicios hasta el 2 de mayo de 2023 como trabajador en misión a través de la bolsa de empleos CONTACTAMOS S.A. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído procederá con la notificación del demandado y acredite en ese término su notificación con el arribo de las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y aviso de conformidad con el articulo 291 y 292 del CGP y la constancia de recibo de esas dos comunicaciones por del destinatario expedidas por el correo certificado , so



pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

dmtn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3725ccfb695202e02cf02442c31bfe2dcb30bd0eb095cc9b72b465be02faa96**

Documento generado en 01/06/2023 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00185 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
PARTES: JENY MORALES DELGADO
JORGE HERNAN HENAO MUÑOZ

Manizales, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico** promovido por los señores **Jorge Hernán Henao Muñoz y Jeny Morales Delgado**, por la causal de común acuerdo.

II. ANTECEDENTES

2.1 Solicitan los señores **Jorge Hernán Henao Muñoz y Jeny Morales Delgado**, se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado en la parroquia San Joaquín de Manizales, el 6 de noviembre de 1999, por la causal 9º del art. 154 del C. C., y se ordene la inscripción de la sentencia.

Con la demanda se allegó el acuerdo al que han llegado en relación con sus obligaciones emergidas por el hecho del matrimonio.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del 23 de mayo de 2023, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley.

2.3 Teniendo en cuenta que la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico es de común acuerdo se procederá a ello, con sustento en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio católico celebrado en la parroquia San Joaquín de Manizales, el 6 de noviembre de 1999, registrado en la Notaria Quinta de Manizales, Caldas, bajo el indicativo serial Nro. 3557567, el cual ahora se pretende terminar de común acuerdo y que se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes frente a sus alimentos.

3.3 Se evidencia dentro del plenario que el hijo en común de la pareja ya es mayor de edad y en la actualidad la señora Miryan Ospina Arias, no se encuentra en estado de embarazo.



3.4 Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y en lo pertinente a los alimentos de los cónyuges, se aprobará el acuerdo según el cual cada uno atenderá sus propias obligaciones, dando cumplimiento a los ordenamientos establecidos en el artículo 389 del CGP. y en virtud de la misma normativa, no se regulará alimentos frente a descendientes pues el único hijo ya es mayor de edad respecto de los solicitantes.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia, requisito para su imposición de conformidad con el artículo 365 ibidem.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico**, contraído por los señores Jorge Hernán Henao Muñoz, identificado con C.C 75090516 y Jeny Morales Delgado, identificada con C.C 30404101, celebrado en la Parroquia San Joaquín de Manizales, Caldas, el 6 de noviembre de 1999, registrado en la Notaria Quinta del Circulo de Manizales, bajo el indicativo serial Nro. 3557567, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO. - APROBAR el acuerdo frente a los alimentos entre las partes, en consecuencia, cada uno y en adelante velará por su propia subsistencia.

TERCERO. - DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. Su liquidación deberá realizarse a través del trámite notarial o el judicial éste último siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 523 del CGP

CUARTO. - NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO. - ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico a las notarías respectivas y al correo del apoderado en común de las partes para que se concrete este ordenamiento.

cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af742d2103c7e558c77375ca5ab56dcd1bb01ab495b1913f355a99fe24e494**

Documento generado en 01/06/2023 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Se deja en el sentido que teniendo en cuenta lo informado en la demanda, se procedió a revisar en consulta de procesos de la pagina de la rama Judicial con los nombres de las partes encontrando que la cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Católico se llevó en el Juzgado Segundo de Familia de Manizales con el radicado 2022-244 y en el cual se profirió sentencia, como se evidencia en los siguientes reportes.

Claudia J Patiño

Oficial Mayor

Fecha de replicación de datos: 2023-09-01 14:11:11.85

Descargar DOC

Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2022-02-15	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO	
Despacho:	JUZGADO 002 DE FAMILIA DE MANIZALES	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA	
Ponente:	JUZGADO 2 DE FAMILIA DE MANIZALES	Contenido de Radicación:		
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO	SE RECIBE POR VENTANILLA VIRTUAL ID 25643		
Clase de Proceso:	VERBAL (ORALIDAD)			
Subclase de Proceso:	CESAC, DIVORCIO EFECTOS CIV. MATRI. RELIG. CONTENG			

Introduzca fecha in...

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-08-31	Fijacion estado	Actuación registrada el 31/08/2022 a las 07:54:52.	2022-09-01	2022-09-01	2022-08-31
2022-08-31	Sentencia única instancia				2022-08-31
2022-08-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/08/2022 a las 14:04:00.	2022-08-05	2022-08-05	2022-08-04
2022-08-04	Auto de trámite				2022-08-04
2022-06-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/06/2022 a las 15:10:40.	2022-06-13	2022-06-13	2022-06-10
2022-06-10	Auto resuelve corrección providencia				2022-06-10
2022-06-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/06/2022 a las 09:24:21.	2022-06-09	2022-06-09	2022-06-08
2022-06-08	Auto tiene por notificado por conducta concluyente				2022-06-08
2022-05-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/05/2022 a las 12:06:40.	2022-05-12	2022-05-12	2022-05-11
2022-05-11	Auto requiere parte				2022-05-11
2022-05-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/05/2022 a las 12:03:05.	2022-05-12	2022-05-12	2022-05-11
2022-05-11	Auto requiere parte				2022-05-11
2022-04-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/04/2022 a las 09:44:28.	2022-04-20	2022-04-20	2022-04-19

JUZGADO QUINTO FAMILIA CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00265 00
PROCESO : LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : JOHANA HENAO VARGAS
DEMANDO : EDGAR IVAN ARISTIZABAL GIRALDO

Manizales, Caldas, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla, las razones son las siguientes:

La demanda fue recibida por Reparto de la Oficina de Administración Judicial de ésta ciudad, pero se advierte que de la narración del hecho sexto fue en el **Juzgado Segundo de Familia del circuito de Manizales** donde se llevó a cabo el proceso de cesación de efectos Civiles del Matrimonio Católico el 31 de agosto de 2022, razón por la cual, la competencia para conocer de la presente demanda corresponde al citado Despacho Judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, “...Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...”.

Así las cosas, conforme lo previsto en la norma citada, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado que profirió la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, entre las mismas partes, siendo el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Manizales, con la advertencia que contra este proveído no procede ningún recurso.

En tal virtud, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal interpuesta por la señora **JOHANA HENAO VARGAS** contra el señor **EDGAR IVAN ARISTIZABAL GIRALDO**, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO; ORDENAR a la Secretaría remitir el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído, al **Juzgado Segundo de Familia de Manizales**, como asunto de su competencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art.139 del C.G.P

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384bcad227111e28487c7bdfc708f0f5809b2f04effb268d66e3876a827f53ac**

Documento generado en 01/06/2023 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO FAMILIA CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00267 00
PROCESO: EXONERACION Y MODIFICACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO TORRES LOBO
DEMANDADO: ANA DEICY DONATO TRIAMA

Manizales, Caldas, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla, las razones son las siguientes:

1º. Establece el art. 397 del C.G.P. que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente que fijó los alimentos.

2º Según lo afirmado en el hecho tercero y acreditado con los documentos aportados como prueba, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2017 proferida por el **Juzgado Tercero de Familia del circuito de Manizales, Caldas**, dentro del proceso de divorcio radicado bajo el No. 17001 31 10 003 2016 00479 00, se fijó la cuota alimentaria en favor de la señora Ana Deicy Donato Triana y los menores I.T.D y M.T.D de la cual se solicita su exoneración y modificación, respectivamente.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste pues la cuota de la cual se pretende su exoneración y modificación fue regulada por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, como se evidencia de lo indicado en el hecho tercero y de la sentencia del 19 de septiembre de 2017, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo al Juzgado Tercero de Familia de Manizales, previa anotación en el sistema. **Secretaría remita** el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c6121edb60d6b78ecf04891e2f457d88c2888bf96e0b87e7e21a6e26cf8664**

Documento generado en 01/06/2023 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00298 00
TRÁMITE: AMPARO POBREZA
SOLICITANTE: HUGO HERRERA BETANCUR

Manizales, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **HUGO HERRERA BETANCUR**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Nidia Mayerli Rodríguez, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Sucesión de la causante **Clara Rosa De Herrera Betancur**, con la advertencia para el solicitante sobre la remuneración que deberá asumir con respecto al apoderado de oficio que se le asigne en caso de obtener provecho económico por razón del proceso como lo dispone el artículo 155 del CGP., ello en consideración a la naturaleza del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **HUGO HERRERA BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.315.178, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **SUCESIÓN** de la causante **CLARA ROSA DE HERRERA BETANCUR**.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio al doctor **JORGE ELIECER SILVA MERCHAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.259.263 y Tarjeta Profesional No.106.233, quien se localiza en el correo electrónico jesilvamerchan@gmail.com, celular 310 894 1824, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal** que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7c702bbd8933b71ae530bee7ce9b48863a12b6586f25015900e70d6ccf5089**

Documento generado en 01/06/2023 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>